

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pt.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 8 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares se siguió juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad ó rescisión de contrato, y estimando el Juez, según consigna en uno de los considerandos de la sentencia que dictó, que del examen de cierto expediente de apremio, seguido contra el demandado D. Anselmo Muñoz, se infería que no se realizó el embargo de bienes inmuebles del deudor el día que figuraba haberse hecho, dispuso que tan pronto como se hiciese ejecutorio el fallo que en el pleito dictaba, se sacase testimonio de determinados particulares de los autos y sentencia para proceder á la formación de causa:

Que confirmada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Madrid la expresada sentencia, con aceptación de sus considerandos, se expidió el testimonio ordenado, del cual forman parte una diligencia que obraba en los autos y se refería al cotejo entre una certificación llevada á los mismos y los antecedentes de su razón, y parte,

pié y firma de otra diligencia practicada á instancia de la defensa del demandado D. Anselmo Muñoz:

Que en dichas diligencias de los autos, aparte de ciertas diferencias que se advirtieron entre la certificación cotejada y los antecedentes á que decía relación, se hacía constar una larga serie de observaciones relativas á un expediente de responsabilidad por débitos á la Hacienda por consumos, cédulas y descuento de empleados, seguido contra varios Concejales del Ayuntamiento de Vicálvaro, y entre ellos el mencionado D. Anselmo Muñoz; resultando en síntesis de dichas observaciones que en el referido expediente hay hojas y documentos sin foliar, folios duplicados, otros que no guardan la correlación debida y muchos que tienen enmendada la cifra que expresa el número que les corresponde en la foliación; que entre el folio 29 y el 32, que está antes del 30, y en el que se vé después del 2 un borrón que podría tapar un número, hay diez hojas sin foliar, que se refieren al embargo de bienes inmuebles y terminan con tres diligencias de embargo impresas y que tienen en blanco los claros destinados á la parte manuscrita; que estas tres diligencias están firmadas por el deudor Anselmo Muñoz y por dos testigos, pero no por el Agente ejecutivo, y aparecen tachadas cada una de las tres; que una papeleta de apremio de tercer grado contra D. Anselmo Muñoz está fechada en 1890, sin expresión de día ni mes; que un mandamiento expedido por el Agente ejecutivo al Registrador de la propiedad no tiene foliación correlativa á la anterior del expediente, sino que está foliado con los números del 1 al 10 en sus

diez únicas hojas; que en un folio del expediente se vén enterrrenglonadas dos palabras que no están salvadas; y que en el expediente existe un decreto que no está firmado por el Secretario, y una diligencia que no está firmada por nadie, de haberse puesto las copias simples del referido decreto:

Que instruido en el Juzgado de Alcalá de Henares sumario, en el que figura como cabeza el testimonio expedido, que comprende también el considerando de la sentencia del Juez relativo á inferirse del expediente de apremio no haberse hecho el embargo de bienes inmuebles en la fecha figurada, se reclamó y fué llevado á dicho sumario el expediente original á que las diligencias testimoniadas se referían:

Que al declarar ante el Juzgado, manifestó D. Anselmo Muñoz que en una conferencia que tuvo en el año 1890 con el Alcalde que era entonces de Vicálvaro, D. Manuel Aravaca, y con el Agente ejecutivo D. José Segura, acerca de quién era responsable de ciertos débitos, atemorizado, y cediendo á las exigencias de dichos individuos, firmó en blanco una porción de papeles:

Que el Juez dictó auto de procesamiento contra Don José Segura, fundándole en que la Superioridad, estimando que del expediente de apremio se infería que no se realizó el embargo de bienes inmuebles el 8 de Agosto de 1890, como en el expediente aparece, había mandado proceder á la formación de aquella causa, y que oído en ella D. José Segura, que, como Agente ejecutivo, instruyó el expediente mencionado, no explicaba satisfactoriamente las contradicciones de que infería la Audiencia que

el embargo de bienes inmuebles no se había efectuado el día expresado, pues se limitaba á contestar dicho Agente que tales equivocaciones de fechas debían ser un error material, motivado por instruirse tres ó cuatro expedientes contra el deudor Don Anselmo Muñoz:

Que notificado el auto de procesamiento á D. José Segura, acudió al Gobernador de la provincia de Madrid, á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado ó Audiencia, según correspondiese, y reclamase al propio tiempo el expediente de apremio y las diligencias sumariales, alegando dicho procesado, entre otros particulares, en apoyo de su pretensión, que la causa criminal se había incoado por el solo y especioso pretexto de que en el expediente de apremio se hallaba una diligencia sin fecha, y acerca de si el deudor firmó diligencias en blanco, y que ya en los comienzos del expediente de apremio había intentado el Juzgado conocer de él, dejando de efectuarlo porque se lo impidieron la Delegación de Hacienda y el Gobernador civil de Madrid:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición primero al Juzgado de Alcalá de Henares, y después, por haberse declarado concluso el sumario, á la Audiencia de Madrid:

Que en su oficio de requerimiento partía el Gobernador del supuesto de que el sumario se había incoado por el hecho de que en el expediente de apremio se encuentra una diligencia sin fecha, y acerca de si el deudor firmó diligencias en blanco; y después de consignar que en los comienzos de dicho expediente pretendió el Juzgado de Alcalá de Henares cono-



cer del mismo; pero fué requerido de inhibición por el Gobierno civil de Madrid y sobreseida libremente por la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, en auto de 18 de Junio de 1891, alegó en apoyo de su requerimiento que, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que declara que es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias de apremio y que se refieran al seguido por D. José Segura, como Agente ejecutivo que ejercía funciones administrativas; visto el Real decreto de 20 de Agosto de 1895 al decidir una contienda de competencia á favor de la Administración, sosteniendo que los Tribunales carecen de competencia para conocer de la denuncia presentada para que se castiguen hechos constitutivos de delito, según el denunciador, y ejecutados en procedimientos de apremio, pues á aquéllos corresponde examinar si en el expediente de apremio se han cumplido las formalidades legales para el embargo; visto el artículo 27 de ley Provincial, y en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requería de inhibición al Presidente de la Audiencia de Madrid, para que dejase de conocer en el sumario instruido en el Juzgado de Alcalá de Henares contra Don José Segura:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia provincial de Madrid dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo sido declarada mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado, la Audiencia, dejando sin efecto las actuaciones en que se había dejado de oír al procesado, y sustanciando de nuevo esta parte del incidente, se declaró competente para conocer de los hechos denunciados; que en los resultandos de su auto consigna, entre otros particulares, que del cotejo practicado entre unas certificaciones de los autos principales en que entendió la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid y el expediente original de apremio instruido en el Ayuntamiento de Vicálvaro por el Agente ejecutivo D. José Segura, aparece en dicho expediente varias irregularidades y contradicciones, no solo de palabras, por completo cambiadas, referentes á Autoridades, nombres de fincas, fincas duplicadas, cambios de numeración y enmiendas en los folios, sino también firmas en blanco del deudor y otras del Agente ejecutivo con borrones tapando números, diligencias sin firmar otras y válidas tachadas; y que del examen del expediente de apremio seguido por descubierta de consumos, cédulas personales y descuento de empleados, contra D. Anselmo Muñoz, también tramitado por el Agente ejecutivo D. José Segura, se evidencia que el embargo que se dice hecho en 8 de Agosto de 1890 no se realizó en tal fecha:

Que en el mismo auto, la Audiencia alegó como fundamento de su resolución declarándose competente: Que de las informalidades notadas en el expediente de apremio incoado por el Agente ejecutivo D. José Segura Vázquez, se deduce claramente que no se trata de incidencias nacidas del procedimiento de apremio, sino de otras irregularidades ajenas al procedimiento administrativo que revisten caracteres de delito de falsedad, sin que exista cuestión previa alguna; y como por otra parte los delitos cometidos por Agentes y Recaudadores de contribuciones se reputan perpetrados por funcionarios públicos, es más notoria la competencia de los Tribunales ordinarios; y que, según el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma, es responsable criminalmente, con arreglo al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del mismo, deduciéndose por lo tanto, que tales hechos se han reservado por la ley á la Administración, sino que por el contrario las disposiciones administrativas declaran la responsabilidad en que incurren dichos Agentes, no estando comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, según el párrafo 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; citaba la Audiencia, como vistas, las disposiciones referidas y demás del Real decreto expresado, y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiese falsedad de cualquiera de los modos que en dicho artículo se expresa, y entre ellos.....=2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.....=5.º Alterando las fechas verdaderas:

Visto el art. 79 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que estaba en vigor

cuando se instruyó el expediente de apremio que ha motivado esta competencia, el cual art. 79 dice: «Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del procedimiento»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal que se sigue contra José Segura Vázquez por hechos relativos á la sustanciación de un expediente de apremio que como Agente ejecutivo instruyó.

2.º Que el objeto de dicha causa criminal no es examinar la validez en procedimiento de apremio ni perseguir las faltas ó irregularidades meramente administrativas de que pueda adolecer el expediente, sino averiguar si en el mismo se han cometido falsedades, y castigarlas en su caso.

3.º Que, ésto supuesto, y dada la naturaleza y conexión de los hechos á que la causa se refiere, corresponde á los Tribunales de justicia entender en ellos y declarar si son ó no constitutivos de falsedad, sin que tenga la Administración que resolver ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.396, para la mina de hulla titulada «Elvira», demarcada con ochenta y cinco pertenencias en el término municipal de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Francisco Simón Nieto, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.474, para la mina de hulla titulada «Ampliación á Elvira», demarcada con veinte pertenencias en el término municipal de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Francisco Simón Nieto, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.527, para la mina de carbón titulada «Ligia», demarcada con treinta y dos pertenencias en el término municipal de Barruelo de Santullán, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado Don Francisco Simón Nieto, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las cantidades que correspondientes al primer trimestre de este año por el concepto de obligaciones de primera enseñanza se hallan adeudando los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas	Cts.
Abia de las Torres .....	16	32
Aguilar de Campoó.....	153	81
Alar del Rey .....	322	71
Alba de los Cardaños.....	66	33
Alba de Cerrato.....	30	17
Antigüedad.....	149	07
Arbejal .....	6	38
Bahillo .....	20	08
Baltanás .....	10	38
Baños de Cerrato.....	283	28
Barruelo de Santullán.....	381	33
Báscones de Ojeda.....	53	58
Becerril del Carpio.....	198	16
Belmonte de Campos .....	62	02
Brañosera.....	22	39
Buenavista y su Barrio ..	286	39
Bustillo de la Vega.....	14	80
Calahorra de Boedo.....	33	44
Camporredondo.....	16	08
Castrillo de Don Juan.....	163	23
Castrillo de Onielo .....	185	89
Celada de Robledo.....	43	58



Cenera.....	15 28
Cervatos de la Cueva.....	168 07
Cervera de Río-Pisuerga...	337 23
Cevico de la Torre.....	202 92
Cevico Navero.....	448 06
Cobos de Cerrato.....	8 92
Collazos de Boedo.....	85 98
Congosto.....	11 50
Cordovilla la Real.....	221 07
Cubillas de Cerrato.....	197 78
Dehesa de Montejo.....	82 75
Espinosa de Cerrato.....	207 14
Espinosa de Villagonzalo..	118 14
Guardo.....	359 05
Hérmeces.....	246 35
Herrera de Río-Pisuerga..	225 21
Herrera de Valdecañas....	187 52
Herreruela.....	49 03
Hontoria de Cerrato.....	149 64
Hornillos de Cerrato.....	2 72
Husillos.....	33 42
Itero de la Vega.....	52 67
Lantadilla.....	20 06
La Puebla de Valdavia....	330 89
Ligüérezana.....	4 94
Lores.....	32 98
Magaz.....	142 63
Mazariegos.....	24 48
Mazuecos.....	52 89
Mudá.....	8 33
Nestar.....	48 78
Nogal de las Huertas.....	72 39
Olmos de Ojeda.....	22 78
Palenzuela.....	129 37
Payo.....	72 75
Pedraza de Campos.....	32 15
Perazancas.....	18 17
Piña de Campos.....	68 29
Población de Campos.....	54 01
Polentinos.....	16 17
Pomar.....	54 50
Prádanos de Ojeda.....	321 81
Quintana del Puente.....	21 92
Quintanaluengos.....	94 61
Rebanal de las Lllantas...	42 09
Renedo de Valdavia.....	6 25
Resoba.....	13 17
Revilla de Collazos.....	70 58
Rivas.....	117 89
Saldaña.....	539 60
Salinas de Pisuerga.....	52 44
San Cebrián de Campos...	103 06
San Cebrián de Mudá.....	17 67
San Martín de los Herreros.	67 75
San Salvador de Cantamuga	59 90
Santibáñez de Resoba....	34 17
Santoyo.....	101 93
Sotobañado.....	245 64
Tabanera de Cerrato.....	268 20
Tabanera de Valdavia.....	20 63
Tariego.....	226 39
Torquemada.....	309 48
Triollo.....	66 25
Valbuena de Pisuerga.....	64 80
Valdecañas.....	158 66
Valdeolmillos.....	129 67
Valdespina.....	50 39
Valoria de Aguilar.....	30 82
Valle de Cerrato.....	229 01
Valle de Santullán.....	5 35
Vañes.....	28 53
Vega de Bur.....	54 06
Velilla de Guardo.....	212 98
Ventosa de Río-Pisuerga..	165 13
Vergaño.....	9 42
Vertabillo.....	270 06
Villaconancio.....	113 83
Villahán de Palenzuela....	81 39

Villalobón.....	154 67
Villalba de Guardo.....	54 >
Villamartín de Campos....	10 77
Villameriel.....	68 86
Villamoronta.....	40 94
Villamuriel de Cerrato....	89 76
Villanueva de Abajo.....	35 99
Villanueva de Henares....	108 39
Villanuño.....	42 54
Villaprovedo.....	150 14
Villarrabé.....	6 24
Villarramiel.....	470 33
Villasarracino.....	87 81
Villaviudas.....	35 37
Villelga.....	145 50
Villota del Páramo.....	138 06

Cuya relación se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las referidas Corporaciones municipales y á fin de que por las mismas se verifique el ingreso de las citadas cantidades en arcas del Tesoro, dentro del improrrogable plazo de ocho días, pues en caso contrario se realizarán por la vía ejecutiva de apremio.

Palencia 4 de Abril de 1903.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Circular referente á la renovación bienal, por mitad, de las Juntas periciales de territorial.*

Debiendo procederse á la renovación bienal, por mitad, de las Juntas periciales de territorial, conforme á lo dispuesto por los artículos 32 y 35 del vigente reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y á fin de que esta Administración de Contribuciones pueda hacer los nombramientos de los peritos que le corresponde, los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir antes del día 20 del corriente mes las propuestas en terna á que se refieren los artículos 31 y siguientes del indicado reglamento, de los contribuyentes que han de sustituir en aquellas Corporaciones á los individuos salientes de las mismas, debiendo expresar en tales propuestas el número de Concejales de que se compone el respectivo Ayuntamiento.

Encarezco á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en la remisión de dichas propuestas, toda vez que las Juntas de que se trata han de constituirse con tiempo suficiente para poder practicar el apéndice al amillaramiento que debe servir de base al repartimiento del próximo año de 1904, á cuyo fin tan pronto como les sean comunicados por esta Administración los nuevos nombramientos, deberán notificarles por oficio á los interesados, conforme á lo prevenido por el art. 36 del repetido reglamento.

Palencia 3 de Abril de 1903.—El Administrador de Contribuciones, P. S. José Villanueva.

#### PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

#### Anuncios.

En la primera quincena del mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de Secretarios de Juzgados municipales.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes dentro de los veinte días del mes de Abril con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Valladolid 30 de Marzo de 1903.—Juan Manuel Corujo.

En la segunda quincena del mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores. Estos, que deben reunir las condiciones señaladas en los números 1, 3 y 4 del art. 875 de la ley orgánica del Poder judicial, presentarán sus instancias al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, en los quince primeros días del próximo mes de Abril, acompañando los documentos que determina el art. 5.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de aquéllos á quien pueda interesar.

Valladolid 30 de Marzo de 1903.—Juan Manuel Corujo.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

#### Venta de caballos.

Debiendo venderse en pública subasta seis caballos de desecho, según autorización del Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Caballería en el Ministerio de la Guerra, de 1.º de Abril actual, se hace saber por medio del presente, á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha licitación, lo verifiquen el día 19 del citado mes á las once de su mañana en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 4 de Abril de 1903.—El Comandante Mayor, Tomás Carnero.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Vicente L. Naranjo y Barquero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante el Escribano Don Francisco Serra Ovejero, penden autos instados por el Procurador Don Eugenio Márcos Pérez, en nombre y con poder de Doña María García Gutiérrez, mayor de edad, casada y vecina de Revilla de Santullán, quien manifestó que su marido Don Antonio de Terán Fernández, con quien tiene varios hijos menores de edad, se ausentó de Salinas de Pisuerga, su último domicilio, en el mes de Sep-

tiembre de mil ochocientos noventa y dos, sin dejar persona encargada de la administración de sus bienes, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, por lo que y necesitando ejercitar algunos actos en nombre de sus dichos hijos, suplicó al Juzgado se declarase la ausencia de su marido Don Antonio de Terán Fernández y en suspenso los derechos de patria potestad sobre aquéllos, los que pasarán á la solicitante, así como los de administración y disposición de sus bienes propios y la administración de los de su marido, á cuyo último extremo renunció posteriormente por manifestar carecía de ellos, y practicada la oportuna información testifical, por este primer edicto se llama á Don Antonio de Terán Fernández, para que comparezca ante este Juzgado y dichos autos, bajo apercibimiento de hacerse la declaración que se solicita y pararle los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á tres de Abril de mil novecientos tres.—Vicente L. Naranjo.—Ante mí, Licenciado Francisco Serra.

#### Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa en Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribución territorial para 1904, se hace necesario que por los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten las correspondientes relaciones dentro del término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los títulos que prueben la adquisición, con la justificación del pago de derechos reales y reintegradas aquéllas con un timbre móvil, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo no se admitirán las que se presenten para tenerlas en cuenta para el apéndice de este año.

Quintana del Puente 3 de Abril de 1903.—El Alcalde, Felipe Moreno.—El Secretario, Nazario Santos.

#### Ayuntamiento constitucional de Guardo.

No habiendo comparecido los mozos Castor Fernández y Fernández, hijo de Robustiano y Gaspara, y Jesús González Valdeón, que lo es de Domingo y de Josefa, números 5 y 13 del sorteo del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 1.º del corriente mes, se les ha instruido el oportuno expediente y declarado prófugos por esta Corporación.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad, rogando la busca, captura y remisión á este Municipio de los indicados prófugos, cum-



pliendo con lo que dispone la ley de Reclutamiento vigente.

Guardo 31 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Emeterio González.

#### **Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este distrito para el año de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual las oportunas relaciones de alta y baja en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, en la inteligencia que pasado dicho plazo no será admitida ninguna, así como tampoco las que no vengán acompañadas de los documentos expresados.

Piña de Campos 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Santiago González.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villalcón.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica y pecuaria, así como en la urbana en el próximo año de 1904, es necesario que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones duplicadas de alta y baja, reintegradas según la ley del Timbre previene, en la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el mes de Abril corriente, advirtiéndoles que el día 1.º de Mayo no se admitirá ninguna relación.

Villalcón 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Demetrio Durántez.—El Secretario, Juan Pérez Acero.

#### **Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.**

Debiendo confeccionarse el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1904, en conformidad á lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y no cumplieron las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen dentro del mes de Abril

presentando las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento con la documentación justificativa, á fin de que sean incluidas en el inmediato apéndice, pues pasado dicho plazo no se tendrán en cuenta las que se presentaren.

San Cebrián de Campos 4 de Abril de 1903.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

#### **Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de amillaramientos puedan proceder á la confección del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria de este término en el próximo año de 1904, para lo cual los contribuyentes cuya riqueza hubiese sufrido alteración presenten sus relaciones de alta debidamente reintegradas con el sello de diez céntimos y acompañando el título de adquisición y carta de pago de haber satisfecho á la Hacienda por dicho concepto, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 del corriente, pudiendo hacer lo propio y en relación separada respecto á la riqueza urbana, con la advertencia que pasado dicho término no será admitida ninguna.

Las Cabañas 4 de Abril de 1903.—El Alcalde, Lúcio Salomón.—El Secretario, Eugenio Ortega.

#### **Ayuntamiento constitucional de Magaz.**

Don Mariano Primo Márcos, Alcalde constitucional de esta villa de Magaz.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1904, en conformidad á lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Magaz 2 de Abril de 1903.—Mariano Primo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villoldo.**

Dispuesto por el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en consonancia con el núm. 1.º del

Real decreto de 4 de Enero de 1900, que la confección anual del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana se verifique en el mes de Mayo, se hace saber por el presente anuncio que todos aquellos contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan experimentado alteración en sus diferentes clase de riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas con arreglo á la ley y acompañadas de los títulos justificativos hasta el día 30 del corriente mes, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Villoldo 3 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gil de la Pisa.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para la contribución rústica y pecuaria para 1904, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relación de alta y baja acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos de traslación de dominio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual y reintegradas aquéllas en papel de oficio ó sello móvil, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Castrillo de Villavega 4 de Abril de 1903.—El Alcalde, Eustasio Gómez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Resoba.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base á la distribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el próximo año venidero de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones por duplicado de alta y baja arregladas al modelo oficial y debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde aquél en que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Resoba 4 de Abril de 1903.—El Alcalde, Francisco Ramos.—El Secretario, Santiago Ramos.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.**

En conformidad á lo preceptuado por el art. 58 del reglamento de territorial vigente en concordancia con

el 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, la confección anual del apéndice al amillaramiento de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana ha de tener lugar en el próximo mes de Mayo, á cuyo fin todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presentarán durante el presente mes de Abril en la Secretaría del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas, acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villasabariego 3 de Abril de 1903.—El Alcalde, Félix Payo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1904, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja por duplicado en la Secretaría de este Municipio dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyas relaciones serán reintegradas por los interesados con el timbre móvil de diez céntimos por pliego, acompañando á ellas los títulos que acrediten la transmisión de dominio de las fincas y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Villaherreros 5 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pedro Valle.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villovieco.**

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1904, según previene el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, es indispensable que los contribuyentes de este pueblo que hayan tenido alteración en dicha riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del corriente mes las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos y requisitos que previenen las leyes vigentes.

Las alteraciones de la riqueza urbana se presentarán precisamente por solicitud que informada se remitirá al Sr. Delegado de Hacienda para su resolución.

Villovieco 4 de Abril de 1903.—El Alcalde, Francisco Garrachón.—Por su mandado, El Secretario, Ubaldo Juárez.